

Consulta # 101.

,27 de mayo de 1994.

Licenciado
CARLOS RAUL PIAD BEQUER.
Director General de Aduanas, a.i.
E. S. D.

Señor Director:

Cumplo con responder a su atenta nota No. 701-01-337 D.G., fechada el 12 de abril de 1994, cuyo contenido se permitió reiterar mediante nota No.70-01-414 datada 13 de mayo de 1994, recibida en esta Procuraduría el día 16 del mes que decurre, en la que nos consulta "acerca de la interpretación jurídica del alcance y sentido del segundo párrafo del artículo 540 del Código Fiscal, conforme fue adicionado por el artículo 2 de la Ley No. 31 del 30 de diciembre de 1991."

Al efecto, nos permitimos transcribir en primer lugar, lo dispuesto en los artículos 540 y 535, ordinales 4, 5, 6, y 7 del Código Fiscal. Dichas normas rezan así:

"Artículo 540: Las mercaderías importadas con exención del Impuesto de Importación, en los casos de los ordinales 4º, 5º, 6º y 7º, del Artículo 535 de este Código, estarán sujetas al pago del impuesto vigente al ser traspasados a otra persona que no goce de exención de este impuesto.

En el caso de la venta o traspaso de vehículos de propiedad de Funcionarios Diplomáticos panameños acreditados en el exterior al retornar luego de concluir su misión y de miembros del Órgano Legislativo, del Órgano Judicial, que tengan estos derechos, podrán traspasar libremente su vehículo sin la limitación antes señalada."

"Artículo 535: No estarán sujetas al impuesto de importación las mercancías que se hallen en uno o más de los casos siguientes:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Las que sean importadas por los Agentes diplomáticos para su uso personal y conforme a los Tratados y reglas de derecho internacional;
5. Las que sean importadas por personas naturales o jurídicas que estén exentas del impuesto, en virtud de contrato o de leyes especiales;
6. Las comprendidas en la exenciones de los Tratados vigentes;
7. Las que se enumeran como exentas en las leyes arancelarias y en leyes especiales..."

Como vemos, en los numerales 4, 5, 6, y 7 del artículo 535 precitado se reconocen excepciones al pago del impuesto de importación, a favor de personas que desempeñan cargos diplomáticos; que esten exentas en virtud de leyes especiales, como es el caso de las personas que ocupan posiciones cimeras en alguno de los tres Organos del Estado; a nacionales de países con los que Panamá haya celebrado Tratados Internacionales, en los que se reconocen tales beneficios o privilegios; y también a personas dedicadas a actividades económicas que el Estado le interesa incentivar, para lograr mayor desarrollo o empleomanía, y que hayan celebrado Contratos con la Nación, o aparezcan inscritos en registro oficiales, como por ejemplo el Registro de Empresas establecidas en Zonas de Exportación.

Congruente con lo anterior, se dispuso en el Artículo 540 que se ha dejado transcrito, que al ser transferidas dichas mercaderías a terceras personas que no gozan de la

referida exoneración, éstas quedarían sujetas al pago del impuesto de importación vigente a la fecha en que se verifique el traspaso de las mismas (inciso primero).

Ahora bien, recientemente el legislador adicionó esta última excusa legal con un nuevo inciso, otorgándole el beneficio de la exoneración de los derechos aduaneros e impuestos de importación, al automóvil introducido al país libre de impuestos, por "funcionarios diplomáticos panameños acreditados en el extranjero al retornar luego de concluir su misión," por "miembros del Órgano Legislativo", o por "miembros del Órgano Judicial, que tengan estos derechos...", no tanto porque el comprador sea una persona que realiza funciones de importancia para el Estado, sino que simplemente se persigue con ello facilitar el traspaso del vehículo a los funcionarios aludidos, tal como se le permite hacerlo a los agentes diplomáticos extranjeros, conforme lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto de Gabinete No. 280 de 13 de agosto de 1970, "por el cual se establece el Régimen Nacional para el otorgamiento de privilegios e inmunidades a misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras y a miembros de ellas, a representantes de organismos internacionales, y a misiones especiales de éstos o de gobiernos extranjeros y a miembros de ellas."

Consideramos que la venta o traspaso de vehículos libre de impuestos, a que se refiere el segundo inciso del artículo 540 del Código Fiscal, puede hacerse sin necesidad de pagar el impuesto de introducción a que se refiere el párrafo primero, ya que contiene la excepción a favor de los funcionarios allí mencionados.

1- Porque como hemos indicado la misma ha sido instituida por el legislador, como un beneficio adicional que se le reconoce a personas que brindan al Estado servicios personales de primer orden o categoría, las cuales además de importar vehículos libres de impuesto de importación cada cierto número de años, pueden también traspasar libres de impuestos tales vehículos aunque ello nos parece un privilegio injustificado a la luz de la jurisprudencia constitucional. En efecto, nuestra Corte Suprema de Justicia ha declarado que si bien existen fueros o privilegios que no pugnan con el principio de igualdad reconocido en la Constitución Nacional, ya que éste no es absoluto y median circunstancias especiales que

meritan su establecimiento, como es el caso del fuero de maternidad que postula el artículo 68 constitucional, los privilegios reconocidos a favor de legisladores no deben hacerse extensivos a tercera personas, por el sólo hecho de estar relacionadas con aquellos (V. Fallo del Pleno-Corte Suprema de Justicia de 17 de abril de 1985, Registro Judicial de abril 1985, p. 89).

2. Porque el inciso segundo establece una excepción a la regla general contenida en el inciso primero, la cual se refiere a la venta de vehículos importados libres de impuestos por determinada categoría de funcionarios públicos que se mencionan a texto expreso, y que por tanto debe ser objeto de una interpretación restrictiva y reconocerse en consecuencia la exoneración del impuesto de importación al ser traspasadas estas mercaderías, a terceros, aunque no gocen de este privilegio a nivel personal como lo indica la norma.

En estos términos dejamos expresado nuestro criterio interpretativo sobre la norma en comento, y esperamos haber absuelto debidamente su solicitud.

Del señor Director General, con toda consideración y aprecio.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

2/1chdef.